



| | |
|--------------------|---|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| CÓDIGO DEL JUZGADO | 087583184001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2016-00091-00 |
| PROCESO | ALIMENTOS DE MENORES |
| DEMANDANTE | SHIRLEY PATRICIA LOBO CASTRO C.C. 22.737.805 |
| DEMANDADO | CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ RONDÓN C.C. 72.097.829 |

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitudes de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 13 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo trece (13) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito¹ de la parte actora en el que solicita se reanude las medidas cautelares a cargo del demandado, no obstante, revisado el expediente se observa petición similar resuelta en sentido favorable mediante auto² adiado 26 de julio de la pasada anualidad e igualmente se vislumbra respuesta³ del pagador en el que informa que aplicará la medida, por cuanto, no es dable acceder a la solicitud y en su lugar se le informará lo dispuesto en el referido documento.

De otro lado, se vislumbran escritos⁴ del demandado en los que manifiesta contestar la solicitud de reanudación de la parte activa y propone excepciones de mérito a fin de que se levante las medidas de embargo pues alude estar cumpliendo los pagos de la cuota alimentaria sin que sea necesario obtenerlos por coerción legal.

Al respecto, sea lo primero señalar que el proceso de la referencia corresponde a un trámite verbal sumario de única instancia en virtud del cual a la luz del Inc. 6º del Art. 391 del C.G.P., la única oportunidad que tiene la parte demandada para proponer excepciones de fondo es dentro del término de traslado de la demanda, misma que ha precluido en el asunto en cuestión toda vez que examinado el plenario se observa que en efecto este terminó mediante sentencia judicial calendada 28 de junio de 2016⁵, razón por la cual se rechazarán de plano las excepciones propuestas por demandado en los referidos documentos.

No obstante, considerando que en materia de obligación alimentaria las decisiones que se adopten son susceptibles de modificación puesto que no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, sea oportuno resaltar que en gracia de

¹ Folio 102 del expediente.

² Folio 97 ibidem.

³ Folio 100 ibidem.

⁴ Folios 106 al 148 ibidem.

⁵ Folio 75 ibidem.



discusión si bien el polo pasivo afirma que en la cláusula quinta de la escritura pública de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal suscrita entre las partes, se señaló con relación al pago de la cuota alimentaria fijada en la mencionada providencia que este se encuentra a “paz y salvo a la fecha”, no es menos cierto que esta fue constituida en febrero de 2019.

Por cuanto al ser la solicitud de reanudación⁶ posterior le corresponde a aquel acreditar su cumplimiento desde dicha fecha hasta la actualidad; motivo por el cual se requerirá a fin de que allegue los comprobantes de pago a fin de desvirtuar el incumplimiento endilgado, e igualmente se instará a las partes para que en alcance al interés superior de los menores concilien el presente asunto según los términos del Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Informar a la parte actora la respuesta del pagador frente a la orden de reanudación de la medida, visible a folio 100 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

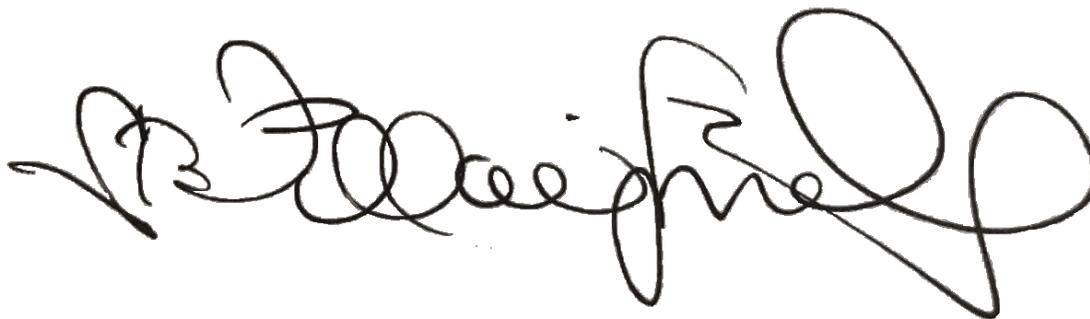
Segundo: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado en los escritos visibles a folios 106 al 143 del plenario, por los motivos consignados en la presente providencia.

Tercero: Requerir al demandado a fin de que acredite en debida forma el cumplimiento de la sentencia adiada 28 de junio de 2016 en lo que respecta al periodo comprendido entre marzo de 2019 hasta la actualidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

Cuarto: Instar a las partes para que en aras del interés superior de los menores acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Folios 93 y 96 ibídem.



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza